



REAL DECRETO /2025, POR EL QUE SE REGULAN LOS LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA EN MATERIA AGROALIMENTARIA Y DE SANIDAD DE LA PRODUCCION PRIMARIA.

Las funciones desarrolladas por los laboratorios nacionales de referencia resultan fundamentales para garantizar los más altos estándares de calidad en materia de análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio en todos los sectores de la cadena alimentaria, incluyendo los de insumos y suelo agrario. Las distintas unidades de la Administración deben cumplir los requisitos establecidos por las disposiciones nacionales y europeas con el fin de asegurar su máximo rigor y la prestación óptima de sus esenciales funciones.

En el marco de la Unión Europea, las condiciones para la designación de laboratorios nacionales de referencia quedan establecidas en el artículo 100.1 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales). En su virtud, los Estados miembros deberán designar uno o varios laboratorios nacionales de referencia por cada laboratorio de referencia de la Unión Europea designado de conformidad con el artículo 93.1.

El citado reglamento regula igualmente los requisitos mínimos de funcionamiento de los laboratorios nacionales de referencia y su dotación en infraestructura, equipamiento, materiales y personal (artículo 100), así como sus responsabilidades y tareas (artículo 101), en particular su deber de colaborar con los laboratorios de referencia de la Unión Europea, coordinar los laboratorios oficiales designados en su ámbito de actuación y proporcionar asistencia científica y técnica a las autoridades competentes.

No obstante, los laboratorios nacionales de referencia que desarrollen sus actividades en otros ámbitos de aplicación distintos a los de dicho reglamento, deberán cumplir los requisitos que disponga la normativa sectorial que les resulte aplicación. Estos laboratorios dispondrán, en todo caso, de un sistema de garantía de la calidad que garantice resultados sólidos y fiables de los métodos utilizados para



los análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio que realicen. Por este motivo, algunos de los laboratorios nacionales de referencia que recoge este real decreto tendrán un correlato en los respectivos laboratorios europeos de referencia y otros no, pero en todos ellos concurren, en su totalidad o en parte, las tareas y responsabilidades descritas en esta norma.

Por su parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 29, dispone que la Administración General del Estado designará los laboratorios estatales de referencia, cuyo carácter será necesariamente público, y establece cuáles son esas funciones, aparte de las que reglamentariamente se determinen. Entre ellas es necesario destacar, por su trascendencia, coordinar las actuaciones necesarias con los laboratorios públicos o privados designados, con el fin de que las técnicas y métodos de laboratorio sean homogéneas en todos ellos y establecerla necesaria colaboración con los centros de investigación, públicos o privados, nacionales, comunitarios o extranjeros, cuando dichos centros investiguen temas relacionados con el laboratorio de referencia.

Asimismo, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en su artículo 47.4, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de laboratorios de referencia, y define sus funciones, entre ellas, armonizar los métodos y técnicas que haya que utilizar.

Además, el artículo 33 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, dispone que la Administración General del Estado, en coordinación con las comunidades autónomas, designará los laboratorios nacionales de referencia, cuyo carácter será necesariamente público, relacionados con las materias objeto de esta ley, recogiendo sus funciones en la materia específica para la cual estén designados, con independencia de las que en cada caso se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, recoge en su disposición adicional segunda la regulación esencial de los laboratorios agroalimentarios para el control oficial dependientes funcionalmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, recogiendo sus funciones, con el fin de homogeneizar los criterios aplicados en la realización de los controles analíticos oficiales y mejorar la calidad de los resultados, y su integración en una red que tiene como fin compartir y fomentar la acreditación de laboratorios de ensayo y métodos analíticos para el control oficial. Asimismo, señala que ese Departamento, en coordinación con las comunidades autónomas, designará los laboratorios nacionales de referencia, en el ámbito agroalimentario y de piensos, cuyo carácter será necesariamente público.

En el marco de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, distintas disposiciones de diverso rango y condición han designado a lo largo del tiempo diferentes órganos técnicos de la Administración para el ejercicio de las



funciones de laboratorio nacional de referencia en el ámbito de la sanidad animal, sanidad vegetal y forestal, higiene de la producción primaria, incluyendo la investigación residuos de sustancias farmacológicamente activas en animales vivos, productos de origen animal y piensos, genética molecular animal y vegetal, agroalimentario, la alimentación animal, o de fitosanitarios, incluyendo los equipos de aplicación, fertilizantes, sustratos y suelo agrario, así como la estructura orgánica para la coordinación y seguimiento de los laboratorios de referencia.

Dada la ausencia de una regulación general, estas designaciones han venido presentado caracteres muy diferentes, tanto en lo relativo a su naturaleza jurídica, puesto que algunas se instrumentaron mediante meros actos administrativos y otras por medio de normas de diferente jerarquía (órdenes y reales decretos, esencialmente), como en cuanto al detalle de su contenido, pues si algunas eran escuetas y se limitaban a contener la designación correspondiente, en otros casos incorporaban una regulación más o menos somera de las funciones a llevar a cabo, incorporando funciones más allá de las que exige el reglamento en todo caso.

Esta dispersión y heterogeneidad de designaciones no favorece la accesibilidad de la información, que se considera clave para favorecer el fomento de estructuras de coordinación que estos laboratorios deben liderar para garantizar el trabajo en red de los laboratorios oficiales de las distintas administraciones, por lo que se considera necesario aunar en una sola disposición la designación de los laboratorios nacionales de referencia en estas materias, sin perjuicio de las remisiones, cuando proceda, a esta norma para facilitar su fácil acceso, o la regulación de aspectos concretos de su funcionamiento que se añadan a las reglas generales contenidas, sustancialmente, en el referido reglamento.

Procede señalar que el presente real decreto abarca las designaciones de laboratorios nacionales de referencia en el marco de las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin prejuzgar las eventuales designaciones que otros Departamentos puedan realizar. Con el fin de dotar de la necesaria unidad y coherencia a la norma, se recogen en ella todas las designaciones realizadas, incluso aquéllas que, aun recayendo fuera del ámbito de aplicación estricto del citado reglamento, se amparan en sus consideraciones, como ocurre en el caso de los fertilizantes, con el fin de hacer extensivo dicho régimen a otras áreas de actividad relacionadas con la actividad agraria.

Por otra parte, este real decreto también unifica el mecanismo a emplear para el debido aseguramiento de la suficiencia financiera de estos laboratorios, teniéndose en cuenta que, desde el momento de su designación como laboratorio nacional de referencia, éste se encuentra obligado a la realización de dichas funciones, para lo que será necesario que se le dote presupuestariamente de los fondos públicos precisos para hacer frente a las necesidades de gasto que el desempeño de estas funciones le va a suponer. La designación como laboratorio nacional de referencia



es un acto administrativo unilateral, fruto de la capacidad de decisión del Poder público en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, que el laboratorio ha de asumir. Estando suficientemente capacitado para atender estas nuevas funciones, pues es un requisito previo para la propia designación, el respectivo laboratorio pasa a adquirir unos compromisos de actuación adicionales a los que tenía antes de tal designación, lo que se traducirá en funciones adicionales que van a suponer un coste también adicional, por lo que parece lógico regular de modo claro y uniforme el mecanismo para instrumentar la correspondiente transferencia de fondos que permita al laboratorio atender debidamente sus nuevas funciones, en caso de que tales funciones no se pudieran atender con sus propios medios humanos y materiales conforme se determinara en el momento de la designación.

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, a estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dada la necesidad de implementar los mandatos de la normativa de la Unión Europea en esta materia, y que la norma es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, sin imponer obligaciones para los destinatarios. Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica por cuanto es coherente con el resto de normativa sanitaria y, en concreto, con la Ley 8/2003, de 24 de abril, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, o la Ley 17/2011, de 5 de julio. La norma cumple con el principio de transparencia puesto que, en su elaboración, se ha sometido al trámite de información y participación públicas y, adicionalmente, se ha consultado a las comunidades autónomas, a las entidades representativas de los intereses afectados y al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria. Con respecto al principio de eficiencia no se prevén cargas administrativas y se simplifica el acceso al ordenamiento para los interesados.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y el proyecto se ha sometido al procedimiento de audiencia e información públicas.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de la disposición final segunda de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, del artículo 33 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, y de la disposición final cuarta de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.



En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Ministra de Sanidad y del Ministro Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día DD de MM.

DISPONGO:

Artículo 1. Laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.

1. Se designan laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria a las unidades de la Administración en el ámbito de la sanidad animal, la sanidad vegetal y forestal, la higiene de la producción primaria, incluyendo la investigación residuos de sustancias farmacológicamente activas en animales vivos, productos de origen animal y pienso, la genética molecular animal y vegetal, el agroalimentario, la alimentación animal, y el de fitosanitarios, equipos de aplicación de productos fitosanitarios, productos fertilizantes, sustratos de cultivo y suelo agrario listados en el anexo.

2. Los laboratorios nacionales de referencia designados que desarrollen su actividades en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 100 de dicho reglamento y, en su caso, lo dispuesto en este real decreto y en la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

3. Los laboratorios nacionales de referencia que desarrollen sus actividades en otros ámbitos de aplicación distintos a los de dicho reglamento deberán cumplir los requisitos que disponga la normativa sectorial que les resulte de aplicación. Estos laboratorios dispondrán, en todo caso, de un sistema de garantía de la calidad que



garantice resultados sólidos y fiables, y de los métodos utilizados para los análisis, ensayos y diagnósticos que realicen.

Artículo 2. Funciones.

Las funciones del respectivo laboratorio nacional de referencia serán las establecidas en el artículo 101 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, y las que, en su caso, adicionalmente se dicten por la normativa nacional que lo regule.

No obstante, aquellos laboratorios nacionales de referencia cuyo ámbito de actuación quede exceptuado del cumplimiento del citado reglamento podrán limitarse a las funciones que establezca la normativa nacional que lo regule.

Artículo 3. Designación de laboratorios nacionales de referencia.

Por orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dictada, en su caso, conjuntamente con otros Departamentos competentes por razón de materia, se podrán designar nuevos laboratorios nacionales de referencia o modificar los ya designados que contiene el anexo.

La designación de un laboratorio se hará motivadamente, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos para desempeñar su actividad, y conllevará automáticamente la modificación del anexo.

Artículo 4. Mesa de Coordinación de Laboratorios de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal, Higiene de la Producción Primaria y Genética Molecular Animal y Vegetal.

1. Se constituye, de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Mesa de Coordinación de Laboratorios de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal, Higiene de la Producción Primaria y Genética Animal y Vegetal, con carácter de grupo de trabajo.

2. La Mesa se reunirá por secciones, en razón de las materias a tratar:

- a) Sección de sanidad animal.
- b) Sección de sanidad vegetal.
- c) Sección de higiene de la producción primaria y de investigación de residuos de sustancias farmacológicamente activas en animales vivos, productos de origen animal y pienso.
- d) Sección de genética molecular animal y vegetal.

3. Cada sección estará constituida por los siguientes miembros:



- a) Presidencia: la persona titular de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal
- b) Vicepresidencia: la persona titular de la Subdirección General de Laboratorios de Sanidad Animal y Vegetal
- c) Secretaría: un funcionario/a de carrera del subgrupo A1 de la Subdirección General de Laboratorios de Sanidad Animal y Vegetal, con voz y voto.
- d) Vocales:

1.º Una persona en representación de cada comunidad autónoma, propuesta por los órganos competentes en la planificación y coordinación de laboratorios oficiales.

2.º Cinco funcionarios de carrera en representación de las unidades técnicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con competencias en las materias a tratar según la sección.

Los vocales, y sus suplentes, serán nombrados por el presidente de la Mesa a propuesta de su respectivo órgano directivo.

Asimismo, cuando se considere oportuno, se podrá requerir la participación de los siguientes asesores, en razón de la materia a tratar, que serán convocados por la Presidencia a propuesta de la Vicepresidencia o Vocalías de la mesa y actuarán con voz, pero sin voto:

1º. Las personas titulares de la dirección de los laboratorios nacionales de referencia.

2º Las personas titulares de la dirección de los laboratorios oficiales designados por las autoridades competentes.

3 º Las personas, con responsabilidades técnicas, que desempeñen sus funciones en los anteriores laboratorios, otros laboratorios de la Administración o en centros y laboratorios de investigación públicos o privados.

La persona titular de la Presidencia podrá ser substituida por la titular de la Vicepresidencia y ésta, a su vez, por el funcionario/a de carrera del subgrupo A1 que designe la persona titular de la Presidencia de entre los destinados en la Subdirección General de Laboratorios de Sanidad Animal y Vegetal. El resto de miembros podrá tener un suplente de idéntico rango al del titular.

4. Los trabajos de la mesa tendrán por objeto fomentar las estructuras de cooperación y colaboración entre laboratorios para garantizar el adecuado funcionamiento en red, y en particular:



- a) Establecer directrices para racionalizar el empleo de los recursos destinados a los laboratorios en materia de infraestructuras, instalaciones, equipamiento, reactivos y personal.
- b) Establecer orientaciones para una mejor gestión técnico-administrativa de los laboratorios en materia de compras, sistemas de calidad, medio ambiente y salud laboral.
- c) Establecer las bases generales de coordinación de las actividades de los laboratorios a fin de armonizar y mejorar los métodos de análisis, ensayo o diagnóstico de laboratorio y su utilización.
- d) Difundir las directrices emanadas de los laboratorios de referencia internacionales y facilitar, en su caso, la implantación de las medidas que se consideren necesarias.
- e) Identificar las necesidades de formación y especialización del personal de los laboratorios, así como fomentar estancias formativas en los laboratorios.
- f) Impulsar la adopción de medidas adecuadas en materia de bioprotección, bioseguridad y biocontención para impedir la diseminación de los agentes biológicos.
- g) Establecer líneas directrices para que los traslados de agentes biológicos, vacunas y otros productos biológicos entre laboratorios u otras instalaciones no supongan un riesgo de propagación de enfermedades o agentes biológicos.
- h) Asistir, en materias propias de laboratorio, a las unidades gestoras de programas para la correcta implementación y desarrollo de estos.
- i) Cualquier otra materia que la mesa considere necesaria para el fomento de trabajo en red de los laboratorios.

5. La Mesa se reunirá previa convocatoria de la Presidencia, realizada a iniciativa propia o a propuesta de la mayoría de sus miembros. La convocatoria especificará el orden del día de la reunión.

La Mesa se entenderá válidamente constituida cuando concurren la mitad de sus vocales, además de las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría.

Cuando la Presidencia lo estime oportuno en función de los recursos técnicos disponibles, la mesa podrá preparar sus sesiones, constituirse y adoptar acuerdos utilizando los medios electrónicos previstos en la normativa vigente.

La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento interno.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos favorables, ostentando la presidencia voto de calidad en caso de empate.



7. El funcionamiento de la mesa se regirá por lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 5. Suficiencia financiera.

Para cada laboratorio nacional de referencia se determinará, en función de los medios humanos y materiales de que disponga, si procede acordar un libramiento de fondos que permita asegurar su suficiencia financiera para atender las funciones que se les asignen.

En caso de que el órgano competente por razón de materia determine tal procedencia, acordará, mediante resolución, la cuantía anual que, en su caso, corresponda transferirles para la correcta atención de las funciones anejas a la condición de laboratorio nacional de referencia, en el marco de las disponibilidades presupuestarias del Departamento, y ello con independencia de la naturaleza jurídica del laboratorio y de si posee o no personalidad jurídica propia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados:

- a) El apartado 2 de la disposición adicional única del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.
- b) La Orden ARM/2238/2009, de 29 de julio, por la que se designan los laboratorios nacionales de referencia para la identificación y el diagnóstico de plagas y enfermedades de los vegetales.
- c) La Orden AAA/1053/2012, de 16 de mayo, por la que se designa el Laboratorio Nacional de Referencia de Inspecciones de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.
- d) La Orden APA/455/2021, de 30 de abril, por la que se designa el laboratorio nacional de referencia para la detección e identificación de organismos modificados genéticamente en semillas.
- e) El Real Decreto 148/2023, de 28 de febrero, por el que se designa el laboratorio nacional de referencia de distintas enfermedades de los animales y se derogan diversas normas de sanidad animal.

2. Quedan sin efecto:

- a) La Resolución de 14 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se designa al Laboratorio de Dioxinas del Instituto de Diagnóstico Ambiental y Estudios del Agua (IDAEA),



- del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) como Laboratorio Nacional de Referencia en el ámbito de los "Contaminantes orgánicos persistentes halogenados en alimentos destinados a consumo animal (piensos) y sus materias primas", de acuerdo con los principios del Reglamento (UE) 2027/625, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017.
- b) La Orden APA/710/2024, de 28 de junio, por la que se designa al Laboratorio Arbitral Agroalimentario como laboratorio nacional de referencia en materia de análisis sensorial y fisicoquímico de aceite de oliva.
 - c) La Resolución de 3 de febrero de 2025 de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria por la que se designa al Laboratorio Arbitral Agroalimentario como laboratorio nacional de referencia para el análisis de aditivos en piensos.
 - d) La Resolución de 3 de febrero de 2025 de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria por la que se designa al Laboratorio Agroalimentario de la Generalitat de Catalunya como laboratorio nacional de referencia para el análisis de aditivos en piensos.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, queda modificado como sigue:

Uno. Las referencias a "centro nacional de referencia" contenidas en los artículos 11.3, 14.4 b) y c), 33.1 b), 34 c), y anexo 4 A).5 se substituyen por "laboratorio nacional de referencia".

Dos. El apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

"2. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria. *A RELLENAR POR EL BOE*".

Tres. La letra c) del apartado 3 de la disposición transitoria cuarta queda redactada como sigue:

"c) Todos los lotes de las vacunas antibrucelares utilizadas en los programas de vacunación deberán estar contrastadas por el Laboratorio Nacional de Referencia para brucelosis en animales designado conforme al Real Decreto /2025, de de , A



RELLENAR POR EL BOE. Si tras la contrastación de dichos lotes de vacunas el dictamen fuera no apto, se procederá a su destrucción bajo supervisión oficial.”

Cuatro. Se suprimen el primer párrafo del apartado 4 del anexo 1; el apartado 4.1 del anexo 2; el apartado 2 del anexo 3; y el apartado B del anexo 4.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

El Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 3 quedan redactados como sigue:

“1. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se regirán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria. *A RELLENAR POR EL BOE.*”

2. Además de las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, llevarán a cabo las siguientes:

a) Coordinar los métodos y protocolos de diagnóstico entre los laboratorios autorizados para realizar las pruebas de detección de la presencia de las EET, y comprobar periódicamente el uso de dichos métodos y protocolos de diagnóstico.

b) Elaboración de los protocolos oficiales de toma de muestras, a desarrollar por las comunidades autónomas.

c) Elaboración de protocolos oficiales de técnicas analíticas para su desarrollo en los laboratorios autorizados de las comunidades autónomas y organización periódica de ensayos colaborativos con los mismos.

d) Confirmación de los casos positivos o dudosos diagnosticados en los laboratorios autorizados de las comunidades autónomas.”

Dos. La letra c) del apartado 3 del artículo 6 queda redactada como sigue:

c) Remisión de las muestras al laboratorio autorizado de la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Laboratorio Nacional de Referencia, regulado por el por el Real



Decreto /2025, de de ,A RELLENAR POR EL BOE , de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el anexo III.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos.

El Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado como sigue:

“2. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria. *A RELLENAR POR EL BOE*, y el anexo V.”

Dos. Se suprimen los apartados a) y b) del capítulo I del anexo V.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel.

El Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado como sigue:

“1. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE*.

Dos. Se suprime el anexo III.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

El Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el



control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 53 queda redactado como sigue, y el apartado 4 se suprime:

“1. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Dos. Se suprime la disposición transitoria primera, y los apartados 2, 3 y 4 de la parte II del anexo VI.

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

El apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, queda redactado como sigue:

“1. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo.

El apartado 5 del artículo 25 del Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo, queda redactado como sigue, y se suprime el apartado 6:

“5. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria. *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.



El artículo 11 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Laboratorios Nacionales de Referencia.

Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se regirán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final novena. Modificación de la Orden ARM/2969/2011, de 29 de julio, por la que se fijan los precios públicos por la realización de servicios de los laboratorios agroalimentarios.

El anexo de la Orden ARM/2969/2011, de 29 de julio, por la que se fijan los precios públicos por la realización de servicios de los laboratorios agroalimentarios, queda redactado como sigue:

“ANEXO

Actividad a realizar	Precio (€)
1. Análisis consistentes en mediciones directas con instrumental sencillo, reacciones cualitativas, cálculos aritméticos y determinaciones físicas. Por cada muestra.	20
2. Preparación de muestras:	
2.1 Para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.). Por cada muestra y cada determinación.	13
2.2 Para procesos intermedios de mayor complejidad. Por cada muestra.	33
	47
3. Preparación de una muestra para análisis isotópico.	
4. Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas no instrumentales.	20
5. Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante kits enzimáticos y técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojo, absorción atómica de llama o con cámara de grafito o por generación de hidruros o por vapor frío, etc.).	38
6. Identificación y/o cuantificación de un grupo de elementos por ICP óptico o ICP masas:	
6.1 Un elemento.	26
hasta 4 elementos.	53



y más de 4 elementos.	132
6.2 En el caso del Br, Rb, Sr, e I, por cada elemento y muestra.	42
7. Determinación y cuantificación de Hg por espectrometría de absorción atómica con analizador directo.	37
8. Identificación y/o cuantificación de una sustancia, o grupo de sustancias, mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, electroforesis capilar, etc.):.	
8.1 por una sustancia.	39
8.2 entre dos y quince sustancias.	53
8.3 más de quince sustancias.	86
9. Identificación y/o cuantificación de una sustancia, o grupos de sustancias, mediante cromatografía de gases/espectrometría de masas y/o cromatografía de líquidos/masas.	105
10. Identificación y/o cuantificación de residuos de pesticidas:	
10.1. Organofosforados, organoclorados y otros grupos.	59
10.2. Confirmación de los compuestos del apartado 10.1 mediante cromatografía de gases/espectrofotometría de masas y/o cromatografía de líquidos masas.	46
10.3. Métodos específicos para un pesticida.	66
11. Medidas isotópicas por espectrometría de masas de ^{13}C , ^{18}O e ^2H , por cada isótopo.	79
12. Medidas isotópicas de la relación D/H por resonancia magnética nuclear.	132
13. Medida por centelleo líquido de ^{14}C y/o ^3H , por cada muestra.	132
14. Análisis sensorial cuyo resultado se obtenga mediante el dictamen de un panel de cata. Por cada muestra.	99
15. Análisis polínico y otros análisis micrográfico: por cada muestra.	92
16. Recuentos de mohos y levaduras por Horward: por cada muestra.	20
17. Prueba biológica de antifermentos, por cada muestra.	20
18. Determinación de una sustancia mediante kits específicos para radioinmunoensayo, etc.	75
19. Determinaciones realizadas mediante inmunoensayo (ELISA).	105
20. Determinación del contenido de gluten en alimentos por Western immunoblotting.	66
21. Identificación y/o cuantificación de sustancias mediante la concurrencia de técnicas definidas en los diferentes epígrafes precedentes: se valorará mediante la suma de los mismos.	
22. Análisis microbiológicos:.	



22.1 Recuento de una especie de microorganismos.	33
22.2 Aislamiento e identificación de microorganismos por especie.	33
22.3 Prueba microbiológica de cribado de inhibidores del crecimiento bacteriano.	20
22.4 Análisis microbiológico por PCR.	92
22.5 Estudios serológicos de patógenos.	66
23. Análisis por PCR de Organismos Modificados Genéticamente:.	
23.1 Análisis de screening (detección de controles internos de planta, y de secuencias reguladoras o de selección) por gen analizado.	66
23.2 Análisis de detección e identificación por PCR a tiempo real de secuencias específicas por gen analizado.	79
23.3 Análisis cuantitativo por PCR a tiempo real: por OMG (están incluidas las operaciones descritas en 23.1 y 23.2).	237
	211
24. Participación en ensayos interlaboratoriales.	11
25. Emisión de certificado sobre un análisis practicado.	47
26. Emisión de informe sobre un análisis practicado.	

Disposición final décima. Modificación del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitario.

El artículo 10 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, queda redactado como sigue:

“1. El Laboratorio Nacional de Referencia de Inspecciones de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios se regirá por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

2. El Laboratorio Nacional de Referencia de Inspecciones de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, público o privado, ejercerá las funciones de armonización y contraste de los métodos y técnicas de inspección, y efectuará los análisis o ensayos que, a efectos arbitrales o con otros fines, le sean solicitados, según lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre. Entre estas funciones estarán comprendidos los trabajos de desarrollar protocolos de procedimiento y métodos de inspección no establecidos mediante normas técnicas, coordinar la actualización del manual de inspecciones de los diferentes equipos de aplicación, realizar análisis y ensayos a efectos arbitrales cuando le sean solicitados por los órganos competentes de las comunidades autónomas a instancia de las ITEAF (Estaciones de Inspección de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios) establecidas en su territorio, y para mejorar las técnicas de inspección



de las mencionadas estaciones de ensayo. Su designación no conllevará aportación financiera pues las actividades se llevarán a cabo con los medios humanos y materiales de que disponga.”

Disposición final undécima. Modificación del Real Decreto 21/2013, de 18 de enero, por el que se establece el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiiformes transmisibles en ovino.

El artículo 14 del Real Decreto 21/2013, de 18 de enero, por el que se establece el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiiformes transmisibles en ovino, queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Laboratorios Nacionales de Referencia.

Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se regirán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final duodécima. Modificación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

El apartado 7 del artículo 31 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, queda redactado como sigue, y se suprime el apartado 8:

“7. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se regirán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final decimotercera. Modificación del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 6 bis queda redactado como sigue:

“Artículo 6 bis. Laboratorios Nacionales de Referencia.



Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Dos. Se suprime el anexo II.

Disposición final decimocuarta. Modificación del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad.

El apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad, queda redactado como sigue:

“1. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final decimoquinta. Modificación del Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Los apartados 7 y 8 del artículo 16 del Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, quedan redactados como sigue:

“7. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*



8. Cuando proceda, y como apoyo a la realización de los análisis de las muestras oficiales efectuados por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en el ámbito del Programa de control oficial de la producción primaria agrícola, dicho laboratorio realizará los análisis y ensayos cualitativos y cuantitativos de sustancias activas, protectores y sinergistas y sus preparados, realizado en cumplimiento del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del consejo, de 21 de octubre de 2009, además de realizar los análisis arbitrales, y participará en los programas coordinados de la Unión Europea, en la selección y elaboración de métodos y otros cometidos que, conforme a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, le puedan ser encomendados.”

Disposición final decimosexta. Modificación del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia.

El apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia, queda redactado como sigue:

“2. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se regirán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.* Previamente a su designación se informará al Comité Fitosanitario Nacional previsto en el artículo 23.

Además de las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, llevarán a cabo las siguientes: armonizar los métodos y técnicas de diagnóstico que hayan de utilizar los laboratorios mencionados en el apartado anterior, para los análisis previstos en los programas europeos o nacionales de erradicación o control, y para confirmar por primera vez en el territorio nacional la existencia de una plaga cuarentenaria o confirmar por primera vez un huésped infectado por una plaga cuarentenaria.”

Disposición final decimoséptima. Modificación del Real Decreto 989/2022, de 29 de noviembre, por el que se establecen normas básicas para el registro de los agentes del sector lácteo, movimientos de la leche y el control en el ámbito de la producción primaria y hasta la primera descarga.



El Real Decreto 989/2022, de 29 de noviembre, por el que se establecen normas básicas para el registro de los agentes del sector lácteo, movimientos de la leche y el control en el ámbito de la producción primaria y hasta la primera descarga, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 20 queda redactado como sigue:

“1. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se registrarán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Dos. Se suprime el anexo VIII.

Disposición final décimo octava. Modificación de la Orden APA/268/2023, de 13 de marzo, por la que se designa al Laboratorio Central de Veterinaria de Algete como Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.

Se añade un segundo párrafo al artículo 1 de la Orden APA/268/2023, de 13 de marzo, por la que se designa al Laboratorio Central de Veterinaria de Algete como Centro Nacional de Referencia de Genética Animal, con la siguiente redacción:

“Asimismo, ejercerá funciones de laboratorio nacional de referencia en el ámbito de aplicación de esta orden, rigiéndose por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final décimo novena. Modificación del Real Decreto 663/2023, de 18 de julio, por el que se regula el control del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones al control de rendimiento lechero y se modifican diversos reales decretos en materia agraria.

El Real Decreto 663/2023, de 18 de julio, por el que se regula el control del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones al control de rendimiento lechero y se modifican diversos reales decretos en materia agraria, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el numeral 1.º de la letra b) del artículo 4.

Dos. El artículo 16.1 queda redactado de la siguiente manera:



“1. Los laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto se regirán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Además de las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, llevarán a cabo las previstas en el apartado 2.”

Tres. Se suprime el anexo II.

Disposición final vigésima. Modificación de la Orden APA/1044/2024, de 23 de septiembre, por la que se designa laboratorio nacional de referencia en materia de análisis de fertilidad de suelos agrarios.

La Orden APA/1044/2024, de 23 de septiembre, por la que se designa laboratorio nacional de referencia en materia de análisis de fertilidad de suelos agrarios, queda modificada como sigue:

Uno. El título de la orden queda redactado como sigue:

“Orden APA/1044/2024, de 23 de septiembre, por la que se regula el laboratorio nacional de referencia en materia de análisis de fertilidad de suelos agrarios.”

Dos. El primer párrafo del artículo único queda redactado como sigue:

“El laboratorio nacional de referencia para el análisis de fertilidad de suelos agrarios se regirá por el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, y por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria. *A RELLENAR POR EL BOE.* Su designación no conllevará aportación financiera pues las actividades se llevarán a cabo con los medios humanos y materiales de que disponga.”

Disposición final vigésimo primera. Modificación del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas.



El apartado 3 del artículo 19 del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas, queda redactado como sigue:

“3. Aquellos laboratorios nacionales de referencia en el ámbito de aplicación de este real decreto cuyo ámbito competencial recaiga en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se regirán por el Real Decreto /2025, de de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.” *A RELLENAR POR EL BOE.*

Disposición final vigésimo segunda. Medidas en relación con enfermedades animales.

Por orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrán adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo los respectivos programas nacionales de prevención, control y erradicación de enfermedades animales.

Disposición final vigésimo tercera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter de normativa básica estatal y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final vigésimo cuarta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO

LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA

I. Laboratorio Central de Sanidad Animal.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Camino de El Jau, s/n. 18320 - Santa Fe (Granada)

A.- Ámbito de sanidad e higiene animal (zoonosis en animales y, en su caso, en alimentación animal):

1. Anisakiasis y sus agentes causales.
2. Borreliosis y sus agentes causales.
3. Brucelosis y sus agentes causales.
4. Carbunco bacteridiano (*Bacillus anthracis*).
5. Cisticercosis y sus agentes causales.
6. Criptosporidiosis y sus agentes causales.
7. Equinococosis y sus agentes causales.
8. Fiebre Q.
9. Leishmaniosis y sus agentes causales.
10. Rabia en animales (excepto en los animales con sospecha de rabia).
11. Toxoplasmosis y sus agentes causales.
12. Triquinosis y sus agentes causales.
13. Tuberculosis (Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* - *M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*).
14. Vibriosis y sus agentes causales.
15. Otras zoonosis bacterianas.
16. Otras zoonosis parasitarias.

B.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en varias especies animales):

1. Paratuberculosis.
2. Surra (*Trypanosoma evansi*).
3. Tricomoniasis.
4. Otras micoplasmosis en animales.

C.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en aves):



1. Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *M. meleagridis*).

D.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en bovinos):

1. Perineumonía contagiosa bovina (*Mycoplasma mycoides subesp. mycoides* SC)

E.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en ovino y caprino):

1. Aborto enzoótico de las ovejas (*Chlamydia abortus*).
2. Agalaxia contagiosa.
3. Epididimitis ovina (*Brucella ovis*).
4. Maedi-Visna/Artritis-encefalitis caprina.
5. Pleuroneumonía contagiosa caprina.

F.- Ámbito de higiene de la producción primaria. Investigación de residuos de sustancias farmacológicamente activas animales vivos, productos de origen animal y pienso (Reglamento Delegado (UE) 2022/1644):

Residuos del grupo A:

A1b,
A2c,
A2d (solo clorpromacina),
A3b (solo antiparasitarios: avermectinas, bencimidazoles, carbamatos, piretroides y coccidiostáticos),
A3d,
A3f,
A3g.

Residuos del grupo B:

B1b (solo antiparasitarios: avermectinas, bencimidazoles, carbamatos, piretroides y coccidiostáticos),
B1c,
B1d (sólo antiinflamatorios no esteroideos -AINEs),
B2.

II. Laboratorio Central de Veterinaria.



Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Carretera M-106, pk. 1,4. 28110 – Algete (Madrid)

A.- Ámbito de higiene de la producción primaria:

1. Resistencias a los antimicrobianos.

B.- Ámbito de sanidad e higiene animal (zoonosis en animales y, en su caso, en alimentación animal):

1. Botulismo y sus agentes causales.
2. Campilobacteriosis y sus agentes causales.
3. Clamidiosis aviar (infección por *C. psittaci* y otras).
4. Encefalitis japonesa.
5. Encefalomielitis equina (del Este y del Oeste).
6. Encefalomielitis equina venezolana.
7. *Escherichia coli* verotoxigénica.
8. Fiebre del Nilo Occidental.
9. Fiebre del Valle del Rift.
10. Leptospirosis y sus agentes causales.
11. Listeriosis y sus agentes causales.
12. Salmonelosis y sus agentes causales.
13. Tularemia y sus agentes causales.
14. Virus influenza.
15. Virus SARS-CoV2.
16. Yersiniosis y sus agentes causales.
17. Otras zoonosis víricas.

C.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en varias especies animales):

1. Encefalopatías espongiiformes transmisibles
2. Enfermedad hemorrágica epizootica.
3. Fiebre aftosa.
4. Fiebre catarral ovina o Lengua azul (infección por el virus de la lengua azul - serotipos 1-24).

D.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos de las abejas):



1. *Aethina tumida*.
2. Loque americana.
3. Loque europea.
4. *Tropilaelaps spp.*
5. Varroosis (infestación por *Varroa spp.*).
6. Otras enfermedades de las abejas.

E.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en aves):

1. Enfermedad de Newcastle.
2. Influenza aviar.
3. Pullorosis y tifosis aviar

F.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en bovinos):

1. Campilobacteriosis genital bovina.
2. Dermatitis nodular contagiosa.
3. Diarrea viral bovina.
4. Leucosis bovina enzoótica.
5. Peste bovina.
6. Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa (IBR/VPI).

G.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en ovino y caprino):

1. Peste de los pequeños rumiantes.
2. Viruela ovina y caprina.

H.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en conejos y liebres):

1. Enfermedad hemorrágica del conejo.
2. Mixomatosis.

I.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en équidos):

1. Anemia infecciosa equina.
2. Arteritis viral equina.



3. Durina.
4. Influenza equina.
5. Metritis contagiosa equina.
6. Muermo (infección por *Burkholderia mallei*).
7. Peste equina.
8. Piroplasmosis equina.
9. Rinoneumonía viral equina.

J.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en porcino):

1. Enfermedad de Aujeszky.
2. Peste porcina africana.
3. Peste porcina clásica.
4. Síndrome reproductivo y respiratorio porcino.

K.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en crustáceos):

1. Virus de la cabeza amarilla.
2. Virus del síndrome de las manchas blancas.
3. Virus del síndrome de Taura.

L.- Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en peces):

1. Anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica.
2. Herpesvirus de la carpa Koi.
3. Necrosis hematopoyética epizoótica.
4. Necrosis hematopoyética infecciosa.
5. Septicemia hemorrágica viral.

M.- Ámbito de genética molecular animal y vegetal:

1. Análisis del gen PRNP, en el marco del Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino.
2. Detección e identificación de organismos modificados genéticamente (OMG) en semillas.
3. Genética animal.



III. Laboratorio Nacional de Sanidad Vegetal e Higiene.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Rúa Montirón, 154. 27002 - Lugo

Ámbito de higiene de la producción primaria:

1. Análisis de *Salmonella spp.*, *Listeria monocytogenes*, *Escherichia coli*, incluyendo *E.coli verotoxigénica* (VTEC) en productos vegetales, agua y suelos, derivados de las actuaciones de control oficial en el ámbito del Programa de Control Oficial de la Producción Primaria Agrícola
2. *E. coli* para el control de las zonas de producción de moluscos bivalvos.
3. Virus de la hepatitis A.

IV. Laboratorio Arbitral Agroalimentario

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

C/ de Aguarón, 13. 28023 - Madrid

A.- Ámbito agroalimentario:

1. Control de la presencia de restos o productos de animales, incluidas harinas de carne y huesos en sustancias destinadas a la alimentación de animales de producción.
2. Solicitudes de autorización de aditivos para alimentación animal.
3. Metales y compuestos nitrogenados en alimentos y piensos.
4. Micotoxinas y toxinas de plantas en piensos.
5. Detección de Organismos Modificados Genéticamente (OMG) en alimentos, piensos y cultivos, tanto para validación de métodos de detección e identificación como para control.
6. Residuos de pesticidas: cereales y piensos, frutas y hortalizas, incluidos productos con elevado contenido de agua y ácido en frutas y vegetales y métodos para residuo único.
7. Análisis químicos y microbiológicos de los sustratos de cultivo.
8. Análisis de conformidad de los productos fertilizantes UE, y de los restantes productos fertilizantes, así como para efectuar los análisis dirimentes.
9. Análisis para controles en materia de producción ecológica.
10. Banco de datos isotópico de vinos de España.



11. Análisis sensorial y fisicoquímico con relación al aceite de oliva.
12. Determinación del contenido de agua en carne de aves de corral.
13. Células somáticas y colonias de gérmenes a 30°C para la leche cruda.
14. Análisis microbiológico en alimentación animal.
15. Análisis de aditivos para la alimentación animal.

B.- Ámbito de productos fitosanitarios:

1. Análisis de formulados de productos fitosanitarios, residuos de tratamientos fitosanitarios y metales pesados en cualquier tipo de muestras de producto vegetal en el marco del Programa de control oficial de la producción primaria agrícola.

V. Laboratorio Agroalimentario de Santander

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Calle Concejo, s/n, 39011 Santander

Ámbito agroalimentario:

1. Células somáticas y colonias de gérmenes a 30°C para la leche cruda.
2. Control del rendimiento lechero.
3. Análisis de calidad del grano de cereales, oleaginosas y leguminosas para el ensayo de valor agronómico.

VI. Laboratorio Agroambiental de la Diputación Foral de Guipúzcoa.

Calle Fraisoro, s/n, 20159 Billabona-Zizurkil, Gipuzkoa

Ámbito agroalimentario:

1. Análisis físicos de los sustratos de cultivo.

VII. Laboratorio de Análisis de Residuos de Plaguicidas. Universidad Jaume I.



**Edificio de Investigación I. Av. Vicent Sos Baynar, s/n. 12006 -
Castellón de la Plana (Castellón)**

Ámbito de productos fitosanitarios:

1. Estudios bajo buenas prácticas de laboratorio (BPL) encaminados al establecimiento de límites máximos de residuos, incluidos protocolos de ensayos, análisis y otros cometidos.

**VIII. Laboratorio de Contaminantes Orgánicos Halogenados
Persistentes. Instituto de Diagnóstico Ambiental y Estudios del Agua
(IDAEA). CSIC.
Carrer de Jordi Girona, 18-26. 08034 - Barcelona**

Ámbito de higiene de la producción primaria:

1. Contaminantes orgánicos halogenados persistentes en piensos y sus materias primas

**IX. Laboratorio de Bacteriología. Centro de Protección Vegetal y
Biotecnología. Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias.
CV-315 PK 10,7. 46113 - Moncada (Valencia)**

Ámbito de sanidad vegetal

1. Identificación y diagnóstico de bacterias fitopatógenas.

**X. Laboratorio de Virología e Inmunología del Centro de Protección Vegetal y
Biotecnología. Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias. CV-315 PK
10,7. 46113 – Moncada (Valencia)**

Ámbito de sanidad vegetal

1. Identificación y diagnóstico de virus, viroides y fitoplasmas de especies vegetales leñosas.



**XI. Grupo de Investigación en Hongos Fitopatógenos del Instituto Agroforestal Mediterráneo de la Universidad Politécnica de Valencia.
Camino de Vera, s/n. 46022 - Valencia**

Ámbito de sanidad vegetal

1. Identificación y diagnóstico de hongos fitopatógenos

**XII. Grupo de Virología del Instituto Agroforestal Mediterráneo de la Universidad Politécnica de Valencia.
Camino de Vera, s/n. 46022 - Valencia**

Ámbito de sanidad vegetal

1. Identificación y diagnóstico de virus, viroides y fitoplasmas de especies vegetales no leñosas

**XIII. Laboratorio de Nematología y Artrópodos del Departamento de Biodiversidad y Biología Evolutiva. Museo Nacional de Ciencias Naturales.
C/ José Gutiérrez Abascal, 2. 28006 - Madrid**

Ámbito de sanidad vegetal

1. Identificación y diagnóstico de artrópodos perjudiciales y útiles
2. Identificación y diagnóstico de nemátodos fitopatógenos

**XIV. Instituto de Investigaciones Marinas. CSIC.
Calle Eduardo Cabello, 6. 36208 - Vigo (Pontevedra)**

Ámbito de sanidad e higiene animal (enfermedades/patógenos en moluscos bivalvos):

1. *Bonamia ostreae*.
2. *Bonamia exitiosa*.
3. *Marteilia refringens*.
4. *Microcytos mackini*.
5. *Perkinsus marinus*.



**XV. Laboratorio Agroambiental. Departamento de Agricultura,
Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón.
Avenida de Montañana, 1005. 50071 Zaragoza**

Ámbito de suelos agrarios

1. Análisis de fertilidad de suelos agrarios

**XVI. Centro de Mecanización Agraria. Departamento de Agricultura,
Alimentación y Medio Rural de la Generalitat de Cataluña.
Avenida del Alcalde Rovira Roure, 191 25198 Lleida**

Ámbito de mecanización

1. Inspecciones de equipos de aplicación de tratamientos fitosanitarios.

XVII. Laboratorio Agroalimentario de la Generalitat de Cataluña

**Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació
Carretera Vilassar Mar, s/n, Cabrils, 08348, Barcelona**

A.- Ámbito agroalimentario:

1. Solicitudes de autorización de aditivos para alimentación animal.
2. Análisis de aditivos para la alimentación animal.